CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 18 IMPUGNANTE SADDIM NICOLAS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-2026-1884-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.28. Esta Comisión Ciudadana de Selección, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 19 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía general del Estado; esto es: "*19. Verificar la información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso, y solicitar de oficio información acerca del postulante a cualquier entidad pública o privada, con el fin de verificar información, declaraciones o documentos recibidos dentro del proceso; y,*", mediante oficio de fecha 28 de septiembre del 2026, solicitó al señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, en su calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia lo siguiente: "*a) Copia certificada de la Resolución de fecha 27 de noviembre del 2025, las 11h15, emitida dentro del proceso signado con el No. 17294-2020-00580 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. b) Informe del estado de la Resolución de fecha 27 de noviembre del 2025, las 11h15, emitida dentro del proceso signado con el No. 17294-2020-00580 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.*"; solicitud que fue atendida mediante Oficio CNJ-PRC-2026-0052-OF de fecha 02 de octubre del 2026.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos*

que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)*".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las*

potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán*

presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del*

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la*

presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)"*, de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR SADDIM NICOLAS MOLINA CARDONA.-

"(...) quiero comenzar desde una experiencia bastante sencilla de quienes somos los usuarios del sistema judicial y los que ejercemos diariamente esta profesión, ya que el acceso a la justicia no consiste solamente en que existe un juzgado, una fiscalía, un expediente fiscal, el acceso real a la justicia significa obtener una respuesta oportuna, eficaz, transparente y motivada. Quienes litigamos sabemos que una justicia tardía muchas veces termina siendo una justicia prácticamente inexistente, es por eso que el artículo 75 de la Constitución garantiza una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Todo esto haciendo alusión al principio de celeridad, un principio que es aludido por varios de nuestros códigos que regulan las funciones judiciales. De la misma manera, el artículo 172 exige a los operadores de justicia actuar con debida diligencia y

establece responsabilidad por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Y si ese estándar es exigible para cualquier operador judicial, con mayor razón debe ser tomada en cuenta para quien pretende dirigir la Fiscalía General del Estado.

Mi intervención y mi impugnación es clara, directa, yo no trato de aquí poner palabras rimbombantes ni temas complejos, esto es sólo sobre un tema de derecho y tratando de ejercer mis derechos constitucionales como un ciudadano interesado, tratar de ver la idoneidad de los candidatos que se presentan para la Fiscalía.

La Fiscalía está regulada por el artículo 195 de la Constitución, que se encarga de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y ejercer la acción penal pública. Esto implica que el escrutinio con el que se debe manejar al tener en cuenta el poder punitivo del Estado debe ser con la más alta rigurosidad.

Antes de continuar quiero hacer una precisión, mi presencia aquí no responde a alguna animadversión hacia la doctora Romero, yo no vengo a discutir de ideologías, ni de simpatías, ni de partidos políticos, yo vengo aquí a remitirme al expediente.

Y con esta precisión considero que el debate de esta audiencia debe concentrarse en una cuestión concreta y jurídicamente verificable. Y es si a la luz de los antecedentes oficiales que obran en el expediente, la postulante número 18 cumple realmente con el estándar reforzado de idoneidad y probidad notoria que exige el ordenamiento jurídico para acceder al cargo de Fiscal General del Estado.

Por lo tanto, mi intervención no va a ir sobre apreciaciones personales, rumoraciones ni valoraciones políticas. Se va a sostener sobre dos antecedentes oficiales distintos entre sí, pero que jurídicamente convergen y que deben ser analizados de manera conjunta por esta comisión.
El primero es una decisión propia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 2024, quien resolvió descalificar a la misma postulante dentro del concurso para la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

El segundo, una declaración jurisdiccional emitida por la Corte Nacional de Justicia en noviembre de 2025, que calificó a la postulante expresamente su intervención dentro de una causa penal como constitutiva de manifiesta negligencia.

Esta es la convergencia de estos dos antecedentes. El uno relacionado directamente con la probidad y el otro directamente con la idoneidad y el deber de diligencia que debe analizarse mi impugnación.

Mi cuestionamiento sustancial se ubica en la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46, numeral 2 de la codificación del reglamento del concurso.

A su vez, el artículo 21, numeral 3 del mismo reglamento, reproduce el estándar constitucional contenido en el artículo 196, numeral 3 de la Constitución, el haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante un lapso de mínimo 10 años.

Y aquí existe una diferencia jurídica que considero fundamental. Este requisito no dice simplemente tener 10 años de experiencia, tampoco dice no registrar sanciones, exige algo positivo, cualificado y reforzado, que es la idoneidad y probidad notoria.
Esta precisión es especialmente relevante frente a la contestación de la postulante porque buena parte de su defensa descansa en certificaciones que señalan que no registra determinadas sanciones administrativas, cosa que yo no desconozco de estas certificaciones.

Lo que cuestiono aquí es el alcance jurídico que pretenden atribuirles. Una certificación negativa demostrada que en registro no consta ninguna sanción, no demuestra por sí sola la idoneidad notoria ni la probidad y tampoco tiene la capacidad para hacer desaparecer otros antecedentes administrativos o resoluciones jurisdiccionales o resoluciones provenientes del Consejo de Participación Ciudadana.

Con este marco jurídico delimitado paso al primero de los dos pilares de mi impugnación. Mi primer pilar y uno de los claves es el antecedente institucional del propio Consejo de Participación Ciudadana en 2024.

En 2024 la postulante, la doctora Inés Romero Esteves, participó en el concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, existió una impugnación ciudadana, inicialmente que se rechazó, luego se interpuso la apelación a la controversia y llegó al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El 5 de junio del 2024, mediante Resolución número CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana acogió las conclusiones y recomendaciones del informe jurídico. Y en su artículo 2 resolvió aceptar la apelación y descalificar a la postulante Inés Romero Esteves por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b del artículo 54 del reglamento de aquel concurso, falta de probidad e idoneidad.
Esta no es una opinión mía, no es una noticia, no es una publicación en redes sociales, es una resolución oficial propia del Consejo de Participación Ciudadana, respecto de la misma persona y sobre la misma categoría sustantiva que hoy vuelve a ser jurídicamente relevante, esto es la probidad e idoneidad.

Mi argumento es más preciso. La Resolución 0236 constituye un antecedente administrativo institucional directo que esta comisión no puede tratar como si nunca hubiera existido. El reglamento de aquel concurso definía la probidad de integridad como la valoración de la honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses. Ese fue el marco bajo el cual el Pleno adoptó su decisión.

Naturalmente, esta comisión debe efectuar una valoración propia en este 2026, pero esta valoración propia no significa dejar a un lado lo que pretendía esta resolución. Los artículos 11, numeral 2 y 82 de la Constitución exigen igualdad y seguridad jurídica, y el artículo 76, numeral 7, literal l, exige la motivación de las decisiones públicas.

Con lo que quiero ir a esto es que si hoy se arriba a una conclusión distinta sobre esta resolución, sobre este antecedente oficial de la misma persona, esa diferencia debe

explicarse jurídicamente, no simplemente ignorarse. La obligación del Consejo aquí existe en motivar el por qué sería descartada esta resolución, la misma que fue adoptada por el Pleno del Consejo.

Para poder continuar, yo quiero hacer una precisión. La contestación de la postulante dedica una parte importante a cuestionar los documentos que sirvieron de sustento al debate del 2024 para esta resolución 0236. Señala búsquedas posteriores en archivos, comunicaciones institucionales y denuncias penales presentadas respecto de los participantes en aquel proceso.

Sobre esto hago tres precisiones.

Primero, una comunicación posterior que indique que determinado informe no fue elaborado por una institución específica no equivale por sí solo a una resolución que deje sin efecto. Como sabemos, lo que se hace en derecho se deshace en derecho. Por eso, respecto a la Resolución 0236 de 2024, no les pido que repitan automáticamente una decisión anterior.

La vicepresidencia solicita al impugnante que indique las fojas que hace practica de prueba. O que indique dicha documentación a la contraparte para ejercer el principio de contradicción.

El impugnante indica que para continuar, por eso respecto a la resolución 0236 del 2024, vuelvo y reitero, no les pido que automáticamente desestimen esta resolución, les pido algo más básico, que no la ignoren y que realicen una motivación en derecho para cualquier análisis, si sobre desestimarla o estimarla.

La impugnada solicita a la presidencia que en relación a esta prueba que me han puesto en mi conocimiento nada más. Conforme al artículo 47, numeral 5 del reglamento para el concurso de la designación de la máxima autoridad de la Defensoría Pública, este documento no cumple con los requisitos, no es un documento debidamente certificado, no hay copias ni original ni certificado de este documento, se siente por secretaría ese partido. Por favor, que se tenga en consideración. Gracias.

Para lo cual interviene el comisionado Cristian Santiago Arpi Tapia de la comisión indicando a la postulante que en el momento procesal oportuno puede intervenir. Estamos en la intervención del impugnante. Al momento de que tenga su oportunidad, doctora, pueda ejercer la contradicción a la prueba.

Se devuelve la palabra a la parte impugnante.

Entonces, dentro de mi segundo punto principal, que yo les denomino los pilares, el primero estábamos con la Resolución 0236 emitida por el Consejo de Participación Ciudadana, en el mismo en el que se dictaminó en base a informes que no existe tal probidad e idoneidad por parte de la postulante.

Como mi segundo pilar importante es la declaración jurisdiccional emitida en la resolución dentro del juicio número 17294-2020-00580, el mismo que está adjuntado en el expediente, si podría ayudar Secretaría para hacer la exposición de la prueba y también permitirle a la postulante.

Listo, aquí exhibiendo la resolución judicial emitida dentro del juicio número 17294-2020-00580, esta es una de las piedras más angulares dentro de mi impugnación.
Aquí básicamente los jueces de la Corte Nacional de Justicia, uno de los entes con mayor grado jerárquico en el país, establecen y dictaminan la responsabilidad por negligencia manifiesta de los jueces involucrados en esta causa.

Una causa que no es una causa cualquiera, es una causa por abuso sexual, es una causa que se estaba tramitando desde el 2018 y cayó en el tribunal de la postulante en el 2023.

La Corte verificó que el proceso permaneció bajo conocimiento del Tribunal Provincial por aproximadamente dos años, un mes y 16 días, en el cual hubo diferimientos, dilataciones, la mayoría pedidas por la parte sospechosa.

Y aun así se siguió dilatando el proceso, se convocó otras partes, ellos como jueces que son veedores y los principales reguladores y cuidadores de los principios, en uno de los principios más fundamentales dentro del derecho penal y en los temas de casos de abuso sexual es la no revictimización.

Imaginen estar ustedes en un tema súper pesado que... jugó con su psique, con su tema psicológico, con su tema de seguridad y le toque revivir eso cada cinco, siete días, convocado a audiencias, convocado a diferimientos y que no se presentó y que el abogado del culpable estaba enfermo y los jueces seguían dilatando el proceso.

¿Qué determinó la Corte Nacional en este caso?

La prescripción del ejercicio público de la acción penal operó el 19 de agosto del 2025. Pese a ello, el tribunal resolvió un recurso horizontal el 20 de agosto, es decir, un día después de que operara la prescripción.

Posteriormente admitió a trámite un recurso extraordinario de casación y remitió la causa a la Corte Nacional, sin haberse pronunciado sobre la prescripción.

La propia Corte Nacional calificó el tratamiento de los plazos como un tratamiento, y lo cito textual y de manera textual, fue un tratamiento ligero.

En los numerales 101 a 104, en su decisión sostuvo que tardar más de dos años en resolver el recurso de apelación evitaba una actuación negligente, que las solicitudes de diferimiento y las vacaciones también alegadas por los propios funcionarios judiciales no eximen de responsabilidad de que los jueces provinciales tengan retardo y falta de atención en términos y plazos que consolidan las actuaciones contrarias al procedimiento y frustraron el resultado penal.

No estoy colocando una etiqueta personal a la postulante, estoy reproduciendo la calificación jurídica que efectuó la Corte Nacional de Justicia. Es una decisión que la individualiza expresamente.

Frente a esto, la postulante acompaña certificaciones del 2023 que señala que no registra sanciones administrativas y además una certificación derivada de una búsqueda en registros en la que no constaría una declaración jurisdiccional previa.

Esas certificaciones merecen ser valoradas, pero también deben ser entendidas en cuanto a cuál es su alcance jurídico.
Una certificación administrativa sobre lo que aparece o no aparece en una base de datos no tiene efecto revocatorio, anulatorio ni modificatorio sobre una providencia jurisdiccional concreta.

Que el Consejo de la Judicatura no haya emitido sanciones no significa que se ha estado actuando de la manera más idónea.

Doctora. Mucha gente aquí en el país pasa conduciendo y no tiene licencia de tránsito, no le caen las multas. Lo mismo con los jueces, porque no tengan quejas o tengan acusaciones directas no significa que están haciendo un trabajo idóneo o probo.

Ustedes, si es bien conocido, la mayoría de los usuarios frecuentes de los sistemas judiciales no son de los que mismo ya después de recibir el maltrato, el retraso de sus causas, no son gente que se va a estar también realizando el trámite de realizar la queja, de exponer la queja, de firmar todo el acto administrativo.

Por eso el punto central de mi impugnación es que no afirmo que manifiesta negligencia sea sinónimo de deshonestidad. No afirmo que una declaratoria jurisdiccional equivalga automáticamente a la falta de probidad. Esa equivalencia sería jurídicamente incorrecta.
Lo que sostengo es que una declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia constituye un elemento directamente relevante para valorar la idoneidad notoria exigida por el artículo 196, numeral 3 de la Constitución y por el artículo 21, numeral 3 del reglamento del concurso.

El propio artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial define la manifiesta negligencia como una falta gravísima, vinculada a la ignorancia, desatención o violación de normas, incumplimiento del deber constitucional de diligencia y de deberes legales con daño a la administración de justicia y eventualmente a justiciables o terceros.

El artículo 172 de la Constitución impone a los operadores de justicia el deber de debida diligencia.

El artículo 75 garantiza una tutela efectiva y expedita.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorpora la exigencia de un plazo razonable dentro de causas penales.

Por lo tanto, hacer pasar esto por los usuarios de justicia y tener todas estas repercusiones constantes en un expediente van a tener repercusiones para quien aspira a una de las más altas funciones del Estado, la Fiscal General del Estado. 21.

Por eso, no puede considerarse jurídicamente irrelevante al analizar la idoneidad de una futura Fiscal General una declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia precisamente relacionada con la observancia de plazos que terminaban en la prescripción de una acción penal.

La defensa insiste en que la comisión no puede sustituir al Consejo de la Judicatura. Coincido, pero su objeción no responde a una pretensión que yo he formulado.

Yo no solicito una destitución, ni una suspensión, ni una sanción disciplinaria. Solicito que esta comisión ejerza su propia competencia y valore si la postulante cumple el estándar reforzado de idoneidad y probidad notorias (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ.-

"(..) Bien, estoy aquí de manera personal, así lo han dispuesto la comisión y me ha sido notificado por el señor Secretario que de manera presencial y personal está en esta audiencia y aquí estoy.

Quiero dejar constancia, he revisado los documentos que ha presentado el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona, que se ha incumplido el artículo 47, número 5 de la codificación del reglamento para el concurso de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, pues el ciudadano no ha presentado ni en original, ni en copia certificada, ni materializadas, ni la resolución dictada el 27 de noviembre de 2025, que dice él, de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ni la resolución del Consejo de Participación Ciudadana.

En ese sentido, quiero dejar sentado, señor Secretario, se sienten actas, que ninguno de los dos documentos son documentos certificados, son originales ni tampoco materializados. Muy amable, gracias.

Bien, señora Presidenta, el impugnante, conforme incluso lo ha hecho una aclaración el comisionado Flores, ha invocado dos causales diferentes del artículo 46, la numeral 1, falta de cumplimiento de requisitos legales, y numeral 2, falta de probidad o idoneidad.

Ambas causales exigían demostraciones diferentes y en esta audiencia la causal en relación al cumplimiento de requisitos no ha sido ni siquiera nombrada, no ha sido justificada, no ha sido fundamentada, no ha señalado en relación a los requisitos legales, a dónde se identifica este presunto requisito.

Tampoco se ha dicho los documentos esenciales que no han sido acompañados con la presentación de mi postulación. Se ha señalado, ni se ha fundamentado, ni se ha argumentado, ni se ha juntado ninguna prueba en relación a esta causal, por lo cual yo pido de inicio que sea desechada, pues efectivamente ni siquiera se le ha hecho mención y tampoco se ha fundamentado ni presentado ningún documento que acredite.

El ciudadano Molina, efectivamente lo que ha señalado aquí es una aparente falta de probidad, según él, por una resolución constante en la Corte Nacional y una resolución

del Consejo de Participación, que como lo vuelvo a expresar, no existen de manera certificada ni materializada ni en original. El señor Molina invoca el 46, número 1, falta de probidad, perdón, número 1, cumplimiento de requisitos, ya lo he terminado, que esta alegación no se fundamentó, eso pide que sea considerado y efectivamente al no cumplirse se ha desechado, desestimada ese punto.

En relación al punto de falta de probidad. Hay que tener en consideración, y eso lo digo en concreto, yo voy a presentar documentos oficiales certificados que han sido oportunamente adjuntados en mi contestación. Una copia simple no tiene la misma fuerza demostrativa que un documento oficial certificado expedido por autoridad competente.

El señor Molina afirma que el 27 de noviembre del 2025 una sala penal de la Corte Nacional habría declarado que mi intervención constituía manifiesta negligencia, la intervención de un tribunal, no solamente mía, según el ciudadano. Frente a esa afirmación, yo no voy a presentar una opinión, yo voy a presentar documentos certificados tanto de la Corte Nacional de Justicia como del Consejo de la Judicatura.

Y presento como prueba el oficio 1902-SSPMPTCIO-CNJ-2026, de 5 de mayo del 2026, expedido por el Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, quien da contestación al requerimiento incluso señalado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, constante en fojas 645 y 646 del expediente, y mediante el cual el señor Secretario señala que, en atención a la petición emitida y al oficio emitido por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Presidente encargado de la Corte Nacional, que solicita proporcionar la información en relación a la doctora Inés Maritza Romero Esteves, jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia certifica, el señor Secretario, no registra ninguna declaración jurisdiccional previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra. Este es un documento de fecha 5 de mayo del 2026.

Además, se agrega el certificado expedido por el Consejo de la Judicatura, Subdirección Nacional de Control Disciplinario, foja 642, foja 643, certificado de 13 de febrero del 2026, en el cual consta que no existen sanciones de destitución, suspensión emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en mi contra.

Además, adicional a esto, por el hecho de mi probidad que ha sido mencionado, se adiciona el oficio constante a fojas 644, el documento FGE-DTH-2018-00519, de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía, que certifica que durante mi ejercicio como agente fiscal desde septiembre de 2000 hasta 10 de mayo de 2003 no se ha registrado ninguna sanción disciplinaria.

Bien, este documento de la Corte Nacional de Justicia fue expedido cinco meses después de la fecha de resolución que invoca el ciudadano Molina. Y el Secretario Relator de la Corte Nacional certifica que no existe ninguna declaración jurisdiccional previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, documento que está certificado y agregado en el expediente y ahora lo he incorporado ya como prueba. Esta es la verdadera contradicción probatoria que la comisión debe resolver.

De un lado existe una copia simple utilizada por el ciudadano Molina Cardona y del otro existe una certificación oficial posterior individualizada expedida por la propia Corte Nacional que él invoca. No resulta jurídicamente efectivamente razonable el hecho de venir a decir acá simplemente con una copia simple adjuntada a un expediente.

Y más aún allá de eso, lo que también omite el ciudadano Mo lina es que en relación a declaraciones jurisdiccionales previas que él mismo señala y aquí dice que no es que significa ninguna sanción y que tampoco es que sea que se ha terminado sanción alguna y él admite ese hecho.

Existe una sentencia de la Corte Constitucional, la 319-CN20, en la cual este argumento debe ir dentro efectivamente de este análisis, porque expresamente desarrolla en la Corte Constitucional, de conformidad al artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, los parámetros que se establecen en el caso de que se dan declaraciones jurisdiccionales previas y constituye un presupuesto para el eventual ejercicio de la potestad disciplinaria.

Puesto que la Corte Constitucional ya se pronunció que una declaración jurisdiccional no es un sumario administrativo, no sustituye al sumario administrativo, no impone por sí sola una sanción, no se determina automáticamente la consecuencia disciplinaria.

Esto existe una determinada significación jurídica, porque evidentemente la Corte, en relación a declaraciones jurisdiccionales, ya ha hecho una separación y ha señalado que la situación del órgano disciplinario correspondiente, es decir, la Judicatura, es, en el dado caso de existir una declaración sustancial a través de un procedimiento correspondiente, garantizarse el derecho a la defensa, contradicción, valorarse la prueba y corresponde finalmente al Consejo de la Judicatura determinar dentro de su competencia si existe responsabilidad administrativa y cuál es la consecuencia jurídica que corresponde en el eventual caso de que existiera una declaración.

Y esa responsabilidad administrativa debe ser examinada precisamente dentro de este propio proceso con la defensa, contradicción, individualización y proporcionalidad. Por tanto, como lo ha señalado incluso el mismo ciudadano Molina, no existe sanción, no existe sumario, no existe un documento que establezca efectivamente una sanción en firme, y además no existe un documento certificado, un documento que acredite la validez dentro de este expediente de la prueba que acaba de ingresar, que ha ingresado y que ha adjuntado.

Además, que ha hecho relación a un hecho de delito sexual y ha hablado de un caso de delito sexual que no sé de dónde ha sacado esa información porque los casos de delitos sexuales son de carácter reservado y mucho menos puedes poner a esos tipos de casos ante una comisión administrativa. Y más aún cuando ni siquiera está en la información que él ha adjuntado dentro del expediente ni debidamente certificada.

Además, adjunto como prueba el certificado de 17 de agosto de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, 17 de agosto del 2026, foja 647. Certificado de 18 de agosto del 2026 de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, foja 648.

La primera certificación establece que no constan sanciones impuestas por la Dirección General ni el Pleno de la Judicatura. La segunda establece que no se registran sanciones administrativas por la Dirección Provincial de Pichincha, sumadas a esto, además de las certificaciones que se ha presentado también de la Fiscalía, estas pruebas demuestran mi situación disciplinaria institucional real y la probidad a la que hace señalamiento el ciudadano Molina. Durante aproximadamente 26 años de mi ejercicio profesional entre Fiscalía y Función Judicial, no se me ha impuesto sanción disciplinaria alguna conforme las certificaciones institucionales presentadas.

Aquí estoy señalando y aquí estoy demostrando incluso la trayectoria intachable que he tenido relevante para valorar la probidad e idoneidad con los documentos certificados que se adjuntan. No puede presentarse a esta comisión documentos simples y venir a exigir o venir a señalar o pedir sanciones disciplinarias y menos aún tachar de una probidad o una descalificación por falta de probidad.

En relación al punto de la descalificación del concurso de Defensoría Pública Este hecho, en conclusión, aparte de que no lo ha adjuntado de manera certificada incumpliendo el artículo 47, número 5 del reglamento, el impugnante sostiene que mi descalificación del concurso debe trasladarse automáticamente al presente concurso porque ambos reglamentos aparecen que existe esa causal.

Esa conclusión no se desprende de una norma, puesto que si existe la resolución, no es que se esté rechazando jurídicamente la existencia de una resolución.

La resolución no es una sentencia condenatoria, no es una sanción disciplinaria, no es una inhabilidad general y no establece una prohibición permanente para participar en concursos futuros.

El reglamento actual no establece como causal autónoma haber sido excluida de otro concurso y que no puede crearse por interpretación extensiva una exclusión no prevista.

Si aceptáramos la tesis del ciudadano Molina, aquella resolución adquiriría un efecto vinculante a una inhabilitación. Bastaría con copiarla en cualquier concurso futuro para excluir a cualquier ciudadano, a cualquier funcionario, a cualquier participante, sin probar hechos actuales, sin analizar una nueva documentación y sin considerar la situación profesional vigente y además sin considerar lo que dice el reglamento.

El artículo 46, numeral 2, exige valorar hechos concretos y probados y actualmente permitan establecer la falta de probidad con pruebas legalmente introducidas cumpliendo el reglamento, la Constitución y la ley. Por lo tanto, una decisión administrativa perteneciente a otro concurso es un antecedente histórico y no es una condena perpetua y en ninguna parte del reglamento se estableció como inhabilidad para no poder postular, aparte que se ha calificado, se ha pasado a la parte de admisibilidad cumpliendo los requisitos establecidos que la comisión efectivamente lo resolvió y en este momento estamos en otra etapa procesal.

Además, agregó aquí las pruebas que el ciudadano ha hecho referencia y creo ya las ha revisado, considerando que estos documentos fueron adquiridos y fueron puestos ya en conocimiento incluso de la Fiscalía, en donde se determina efectivamente a través de la

prueba constante en fojas 649 a 652, del 10 de julio del 2024, documento de la Defensoría del Pueblo, que señaló que aquel informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Nunca Más, no era atribuible a la Defensoría ni a su máxima autoridad, que la Defensoría no tenía competencia para determinar ni sancionar posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por jueces y que luego de revisar sus archivos no existe ningún trámite en contra de Inés Maritza Romero Esteves ni tampoco ninguna resolución que determine algún hecho de violación de derechos, hechos por un informe o por una mención dentro de un informe que tampoco fue realizado por la comisión.

Además, se adjunta al expediente la denuncia penal presentada a fojas 653 y 652. Denuncia penal 2341, termina, que hace relación con el concurso. También la denuncia penal 1701-01-82-40-92-338, con fojas 704-714. Este hecho de denuncias no es que yo vengo a decir responsabilidades contra nadie. Y lo que se señala claramente es que en base a los documentos que he hecho relación y que se determinan, y voy a seguir dando lectura, se determinó que existía...

Existieron irregularidades en esa impugnación y esas irregularidades están siendo investigadas por la Fiscalía General del Estado en un avance de trámite que incluso la Fiscal Provincial de Pichincha ha pedido y ha señalado que se debe continuar con la tramitación con la resolución de un juez de lo penal en la ciudad de Quito.

Se adjunta la certificación además de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de 13 de marzo del 2026, en relación a lo que certifica el Consejo de la Judicatura que nunca existieron sanciones impuestas por la Dirección General ni el Pleno de la Judicatura en relación a un denominado informe por la Verdad y la Justicia.

Además, se adjunta el oficio SJ-SS1-2026 de 6 de marzo, que consta en foja 719. Se adjunta el oficio de 16 de marzo, que consta en fojas 720-722. La certificación de este oficio señala el doctor... que es funcionario del Consejo de la Judicatura, que mediante certificación, revisadas las actas de convocatorias del Pleno del Consejo de la Judicatura, estableció que su Pleno no aprobó el denominado informe Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más.

Entonces, ¿quién tiene hoy esta comisión para valorar lo que sucedió en el 2024?

Esta comisión no solo tiene una resolución administrativa, que en este caso ni siquiera está certificada, tiene informes certificados, documentos que estoy agregando de la Defensoría del Pueblo, que dice que el informe no es atribuible y que no existe ese trámite. El Consejo de la Judicatura que certifica que no existió sanción alguna por ningún informe ni ninguna mención en la Mesa de la Verdad y la Justicia.

Un oficio que certifica que el Pleno del Consejo de la Judicatura tampoco aprobó ningún informe de Mesa por la Verdad y la Justicia y además una certificación de la Corte Nacional de Justicia que certifica que no existe ninguna declaración jurisdiccional en contra de la suscrita. Y constancia determinada de estos elementos, efectivamente, como lo señalo, fueron posteriormente sometidos y se encuentran actualmente en investigaciones en la Fiscalía General del Estado.

Por lo tanto, señores, señora Presidenta, señores comisionados, señor postulante. Las dos causales invocadas por Saddim Nicolás Molina Cardona no han sido demostradas.

El artículo 46, número 1, no identificó qué requisito legal concreto se incumple, no identificó una omisión, no acredita una prohibición, no demostró una inhabilidad, no demostró además con ninguna prueba, no hizo un argumento, alegato, ni hay prueba dentro del expediente en relación a ese requisito.

En relación al 46, numeral 2, pretendió construir una falta de probidad mediante dos antecedentes a los cuales se atribuye que jurídicamente no lo tienen, que no están certificados dentro del expediente y además que se ha explicado y él mismo ha afirmado que no existe ninguna sanción disciplinaria en relación a lo que él mismo está firmando por parte del Pleno de la Judicatura y que la propia Corte Nacional certifica posteriormente que no se registra ese hecho al que él atribuye.

En consideración, además, la sentencia que es de conocimiento público, la 319-CN20 de la Corte Constitucional, que establece el marco jurídico aplicable en el caso de existir declaraciones jurisdiccionales para seguir la potestad disciplinaria. A ello se suman las certificaciones que he adjuntado y quiero, por favor, señalar y solicitar a esta comisión que se rechacen las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 46 del reglamento que ha alegado aquí el ciudadano y que no han sido aprobadas con prueba legal, legítima, certificada, ni tampoco ingresada de manera como lo establece el artículo 47, número 5 del reglamento, y en esa base se desestime la impugnación presentada, se archive la misma y se permita continuar en el concurso a la postulante Inés Maritza Romero Esteves (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR SADDIM NICOLAS MOLINA CARDONA.-

"(...) Muchas gracias, señorita presidenta. Para comenzar, quisiera ir primero directamente respecto de la observación de la parte postulante sobre que la resolución del Consejo de Participación Ciudadana no habría sido acompañada en original, copia certificada o la resolución judicial.

Quiero hacer una precisión. No estamos frente a un documento privado cuya autenticidad depende exclusivamente de la copia presentada por este impugnante. Estamos frente a una resolución pública emitida por el propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por la Corte Nacional del Ecuador, y plenamente individualizada por número, fecha y órgano emisor, cuyo original reposa en los archivos de esta institución y de la Corte Nacional de Justicia.

Igual respecto a la afirmación de la postulante de que el informe que sirvió de antecedente sería falso porque la Defensoría del Pueblo habría indicado que no fue elaborado o emitido por esa institución, considero necesario hacer una precisión jurídica fundamental: que una institución manifieste que un documento no fue elaborado por ellos no equivale, por sí solo, a una declaración de falsedad material o

ideológica del documento y mucho menos produce automáticamente la nulidad de una resolución emitida por un órgano administrativo posteriormente a ello.

Una cosa es la discusión sobre la autoría o procedencia de un documento; otra cosa es afirmar jurídicamente que ese documento es falso; y una tercera y completamente distinta es determinar si la resolución perdió sus efectos. Para concluir, señoras y señores comisionados, me gustaría que se observe en una secuencia lineal cómo es:

En 2024, el Pleno del propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social descalificó a la doctora Romero de un concurso para una máxima autoridad, bajo la causal de falta de probidad o idoneidad. En 2025, una Sala de la Corte Nacional de Justicia declaró que su intervención dentro de una causa penal fue constitutiva de manifiesta negligencia.

Y en 2026, para convertirse en Fiscal General del Estado, la Constitución y el reglamento exigen idoneidad y probidad notorias. Estos antecedentes no se deben confundir entre sí, pero tampoco pueden analizarse como compartimentos diferentes. Uno incide directamente en la discusión sobre probidad; el otro incide directamente en la discusión sobre idoneidad y debida diligencia.

Mi posición no depende de afirmar que existe una condena penal, una sanción o algún registro de sanción disciplinaria ejecutoriada. No necesito afirmar ninguna de esas cosas. La cuestión constitucional es otra: si, frente a estos dos antecedentes oficiales, puede afirmarse con la notoriedad exigida por la Constitución que la postulante satisface el estándar de idoneidad y de probidad requerido para dirigir la Fiscalía General del Estado.

Para cerrar mi exposición, y por todo lo que ratifico mi impugnación, la defensa de la postulante formula reiteradamente una pregunta: ¿Existe una sanción firme que me inhabilite?

Pero esa no es la pregunta que este concurso obliga a resolver. La pregunta correcta es: ¿se encuentra acreditado, frente a todos los antecedentes oficiales que obran en el expediente, el estándar positivo y reforzado de idoneidad y probidad notorias exigidas para ser Fiscal General del Estado?

Porque una cosa es no encontrarse sancionado y otra cosa es ser considerablemente más exigente respecto de las condiciones necesarias para constituirse como Fiscal General del Estado.

Por estas razones, solicito respetuosamente a la Comisión Ciudadana de Selección que valore integralmente la Resolución número CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, la declaración jurisdiccional de 27 de noviembre de 2025, dentro del juicio número 17294-2020-00580, los descargos de la postulante y el estándar de los artículos 195 y 196 de la Constitución; y que, de conformidad con el artículo 46, numeral 2 del Reglamento, declare fundada la impugnación y disponga la exclusión de la postulante número 18 del concurso (...)".

5.2. REPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVES.-

"(...) Bien, ha quedado probado dentro de esta causa y dentro de esta audiencia que ninguno de los argumentos que ha expuesto el ciudadano han sido probados en debida y legal forma. Incluso acaba de señalar que una de las causas de abuso sexual, según él, que es pública. El ciudadano, usted sabe perfectamente que la ley señala que las causas en materia de delitos sexuales son de carácter reservado, no son públicas, no tienen acceso a la ciudadanía. Eso lo prohíbe la Constitución y el Código Orgánico.

Sin embargo, a pesar de eso, se ha descartado, se ha desvirtuado con prueba legítima constante en las pruebas que se han presentado, dando un total de 12 pruebas que se han presentado, todas debidamente certificadas, documentadas, ingresadas en el momento procesal oportuno, agregadas al expediente en el momento de la contestación y que ahora han sido reproducidas conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo. No se puede venir a señalar ni a desacreditar a un funcionario simplemente con dichos o presunciones. Además, tampoco se puede tratar de señalar hechos que no se prueban o que no se han probado dentro de esta diligencia, que era la correspondiente.

Esta funcionaria, esta ciudadana, ha desvirtuado cada una de las aseveraciones que el ciudadano Molina ha señalado y, además, ha adjuntado documentos debidamente certificados con los que no solamente estoy señalando su impugnación, sino que estoy demostrando claramente la probidad con la que he ejercido mi profesión durante 26 años: carrera judicial, 13 en la Fiscalía y 13 en la Función Judicial; no solamente por el hecho de sanciones, sino por mi trayectoria limpia e intachable. Este hecho queda claro y vuelvo a señalar que los numerales a los que ha hecho relación la impugnación no fueron justificados, ni siquiera argumentados.

En esta audiencia, el numeral 1 del artículo 46, es decir, lo mencionó, no lo fundamentó, no lo probó y ese hecho queda constante en actas. Además, ha quedado constante, y él mismo ha admitido, que ninguna de la documentación que ha presentado son copias certificadas, ni tampoco materializaciones ni originales, con lo que se incumplió el artículo 47, numeral 5 del Reglamento, e incluso debió haber sido inadmitida esta impugnación a trámite al incumplirse lo expuesto reglamentariamente. Y más aún, así yo he expuesto en derecho y con las pruebas documentadas que todo lo aseverado no es realidad y con documentos certificados que constan en el expediente.

Por lo tanto, pido, señora presidenta y señores comisionados, que se desestime la impugnación presentada por el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona y se archive la misma, al no haberse probado lo señalado. En este sentido, se permita a la postulante continuar en el concurso para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. Con mucho respeto, he dado cumplimiento. Les agradezco por su atención; igualmente, ciudadano Molina, por estar acá. Sus dudas e inquietudes han sido también desvirtuadas (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las

Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día martes 15 de septiembre de 2026 a las 09:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalará en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Saddim Nicolas Molina Cardona, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En ese sentido, el fundamento fáctico de la impugnación presentada, se centra en el pronunciamiento jurisdiccional emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso signado con el número 17294-2020-00580.

En dicho fallo, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en uso de su facultad correctiva, resolvió de forma expresa, textualmente lo siguiente:

> "*Declarar que la intervención de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, es constitutiva de la infracción de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del COFJ.*"

En dicha resolución en el párrafo 104., se indica textualmente que:

> "*104. La actuación de los Jueces Provinciales, no sólo constituye una desatención de sus deberes como órgano jurisdiccional llamado a corregir anomalías procesales, sino que ha consolidado actuaciones contrarias al procedimiento e inobservancias (...) Por ello, el retardo en la resolución de la presente causa, así como la falta de atención en la observancia de los términos y*

plazos legales para que opere la figura de prescripción del ejercicio público de la acción, por parte de los Jueces Provinciales que resolvieron el recurso, incurre en la conducta de negligencia manifiesta."

La postulante en su intervención y práctica de pruebas señaló que, para contradecir dicha resolución, presenta una certificación suscrita por el señor Secretario Relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la que se indica que la postulante no tiene declaraciones jurisdiccionales previas por dolo, negligencia manifiesta ni error inexcusable. Al no haberse desmentido la existencia de la resolución, existe una contradicción entre una Resolución jurisdiccional de un tribunal penal de la Corte Nacional de Justicia y una certificación emitida por el secretario Relator de la Sala Penal de la misma alta corte.

Para esto, esta Comisión Ciudadana de Selección, en ejercicio de sus atribuciones determinadas en el numeral 19 del artículo 10 del reglamento que rige las actuaciones del presente concurso, solicitó a la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la resolución emitida dentro del proceso judicial No. 17294-2020-00580. El señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dio contestación a lo solicitado, adjuntando la certificación respectiva, adicional informando que dicha resolución fue remitida al Consejo de la Judicatura. La contestación recibida, por respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa, fue puesto en conocimiento de los sujetos procesales.

Ahora bien, partiendo del hecho de que, el impugnante ha presentado su impugnación sobre la causal de falta de probidad, la Corte Constitucional mediante Sentencia 29-26-IN/26 determinó de manera vinculante una categorización sobre el requisito de probidad notoria que se determina como requisito para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República, La Corte Constitucional a indicado que, la probidad notoria "no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación".

La Corte Constitucional advierte que la probidad notoria es un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, exigiendo que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general.

Determina mecanismos objetivos de verificación, en lo jurídico se requiere aptitud legal acreditada y ausencia de reproches formales o sancionatorios; en lo ético lo traslada hacia la deontología profesional, donde se evalúa la debida diligencia, la lealtad procesal, la transparencia y la ausencia de actos que evidencien un ejercicio negligente o abusivo del derecho; y, en lo político e institucional la Garantía de la confianza ciudadana, imparcialidad e independencia frente a presiones o intereses indebidos. Sobre la probidad en la Función Judicial en el caso en el que, se tenga que valorar en postulantes que posean esa condición de funcionarios judiciales; que si es este el caso, se realiza una interpretación conforme al artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, las y los servidores judiciales deben observar una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. La falta a este principio por parte de un operador de justicia compromete la confianza en la totalidad del sistema judicial. Por último, la Corte

Constitucional realiza una valoración integral y contextual de la probidad notoria advirtiendo que esta no se satisface con la sola verificación de prohibiciones taxativas o la falta de condenas penales; demanda una evaluación material, contextual e integral de la trayectoria del postulante. La probidad se compromete cuando las actuaciones en causas judiciales lesionan la ética profesional, el debido proceso o el interés general.

Ahora bien, aplicando el estándar establecido por la Corte Constitucional al caso in examine, la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional previo y formal sobre un acto constitutivo de manifiesta negligencia por parte de la Corte Nacional en contra de la postulante no responde a presunciones ni a subjetividades éticas, sino a una declaración jurisdiccional formal y obligatoria dictada por el máximo órgano de la justicia ordinaria. La Corte Nacional de Justicia, al verificar la tramitación de una causa penal, determinó que la actuación de la Dra. Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de Jueza Provincial encajó en la infracción de manifiesta negligencia. Este fallo de la Corte Nacional constituye un hecho objetivo y documentado que afecta directamente el estándar ético exigido.

La decisión de la Corte Nacional pone de manifiesto una desatención severa en el manejo de plazos que derivó en la prescripción de la acción penal y la consiguiente impunidad de un delito de violencia sexual. La Sentencia 29-26-IN/26 señala que la probidad se traduce en el desempeño recto, diligente y responsable de la función pública.

La Fiscalía General del Estado es la institución encargada de la persecución penal pública y la protección de las víctimas. La Sentencia 29-26-IN/26 precisa que, para este cargo específico, la probidad notoria exige un estándar riguroso en el que no exista espacio a dudas sobre la confianza pública, la efectividad procesal y la idoneidad deontológica de quien liderará la acción pública penal en el país. Resulta jurídicamente incompatible encargar la titularidad de la persecución penal a una profesional que cuenta con un antecedente de manifiesta negligencia declarado por la propia Corte Nacional de Justicia por dejar prescribir un proceso penal.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Saddim Nicolas Molina Cardona, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL